

Casación N.° 6714-2019-Lima

Sumilla: A diferencia de lo que ocurre con el pago de las pensiones que implica un acto continuado de disposición de sumas dinerarias; el incumplimiento del pago del bono de reconocimiento no genera la obligación de pago de sumas devengadas y como consecuencia de ello, tampoco podría generar el pago de intereses de sumas devengadas impagas

Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno.

Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: Vista la causa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Pariona Pastrana, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal, Tejeda Zavala y Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, se emite la siguiente sentencia: **I. Asunto:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la abogada apoderada de la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** mediante escrito presentado con fecha 05 de octubre del 2018¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 15 de fecha 27 de agosto del 2018², que confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.° 09 de fecha 31 de julio del 2017³, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Basilio Alfonso Cesaro Strobbe contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP; **solo en el extremo que ordena que se paguen devengados e intereses legales. II. Antecedentes: De la demanda**⁴ 1. Mediante escrito presentado el 10 de julio del 2015, el ciudadano Basilio Alfonso Cesaro Strobbe interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución denegatoria de solicitud de otorgamiento del Bono de Reconocimiento al considerarse erróneamente que no cuenta con años aportados al Sistema Nacional de Pensiones, en consecuencia ordénese a la entidad demandada emita la resolución correspondiente a su derecho, reconociendo sus años de aportes y el consecuente otorgamiento de su Bono de Reconocimiento; en razón que, el recurrente fue asegurado afiliado al Sistema Privado de Pensiones por haber laborado para sus ex empleadores Grúas Cesaro Hermanos S.A. y Operaciones de Transportes Multimodal S.A. tal como está acreditado con la diversa documentación adjunta a la demanda, como son certificado de trabajo, boletas de pagos entre otros; los cuales corroboran irrefutablemente la relación laboral que sostuvo con sus ex empleadoras por más de doce (12) años, lo que se traduce en igual número de aportes no reconocidos que deben ser considerados por la entidad demandada a efectos de realizar el cálculo del valor de su bono de reconocimiento; máxime es un beneficio que el estado reconoció a los trabajados que optaron por dejar el Sistema Nacional de Pensiones para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el artículo 9° del Decreto Ley N.° 25897. **Contestación de Demanda**⁵ 2. Por escrito presentado el 23 de noviembre del 2015, la abogada de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, contesta la demanda sosteniendo que el demandante pretende el reconocimiento del periodo respecto de los empleadores declarados Grúas Cesaro Hermanos S.A. y Operaciones de Transportes Multimodal S.A., adjuntando para ello medios probatorios en copia simple, los cuales por su naturaleza no pueden generar convicción sobre la acreditación de aportes, ya que los mismos no califican como idóneas para acreditar tales aportes, por lo que, solicita se declare infundada la demanda contenciosa administrativa en todos sus extremos. **Sentencia de Primera Instancia**⁶ 3. El Primer Juzgado Transitorio de Trabajo Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con emitir nueva resolución con el reconocimiento de trece (13) años, cuatro (04) meses de servicios, cumpla con emitir el Bono de Reconocimiento solicitado por el actor así como el pago de los intereses legales correspondientes; argumentando que el demandante ha

cumplido con los requisitos para alcanzar el derecho al bono de reconocimiento de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 180-94-EF vigente desde el 01 de enero de 1995; con relación al primer requisito, se advierte que del formulario de inscripción de asegurado declaración jurada del 12 de octubre de 1979, el actor se encuentra inscrito en el Seguro Social del Perú con el código 5606191CASOB002 respecto a su ex empleador Gruas Cesari Hermanos S.A. por lo tanto, se aprecia que si se cumple con dicho requisito; con respecto al segundo requisito, se acredita con el expediente administrativo que el actor cuenta con trece (13) años cuatro (04) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones entre el 06 de diciembre de 1982 y el 06 de diciembre de 1992, por lo que corresponde expedir el Bono de Reconocimiento, así como el pago de intereses legales de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil. **Sentencia de Segunda Instancia**⁷ 4. La Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución de fecha 27 de agosto de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, bajo los mismos fundamentos del A Quo, en razón que el actor cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 180-94-EF, esto es, contar con al menos cuarenta y ocho (48) meses de aportaciones entre el 06 de diciembre de 1982 y el 06 de diciembre de 1992, por lo tanto, corresponde se le otorgue el bono de reconocimiento además el pago de devengados e intereses legales, ya que al haberse estimado la pretensión principal del actor, corresponde también amparar las pretensiones accesorias reclamadas de dicha pretensión por el principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, más pensiones devengadas e intereses legales respectivos. **Del auto calificador del recurso de casación**⁸: 5. Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2021 se declaró la procedencia del recurso de casación por la presunta infracción a las normas contenidas en el Decreto Supremo N.° 180-94- EF y la Resolución Ministerial N.° 139-95-EF-10. **III. Materia jurídica del debate** Ello nos ubica en la necesidad de establecer si las instancias de mérito han infringido las normas que regulan el Bono de Reconocimiento al haber considerado que éste genera la obligación de pago de devengados e intereses. **IV. Fundamentos de esta sala suprema Fines de la casación y del proceso contencioso administrativo** **Primero:** En principio, debemos recordar que el recurso de casación nace como un medio de impugnación extraordinario que tiene como finalidad objetiva garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia nacional⁹; pero, a razón de la evolución de los derechos fundamentales, del derecho al debido proceso en sus vertientes formal y sustantiva¹⁰, y de la tutela jurisdiccional efectiva¹¹; se extiende la finalidad de este recurso extraordinario hacia la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de los ciudadanos, y para ello, por mandato constitucional, se ha delegado a la Corte Suprema, como órgano integrante de un Estado Constitucional de Derecho¹², ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales¹³ teniendo como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad¹⁴. **Segundo:** En esta oportunidad, corresponde a esta Sala Suprema ejercer el control casatorio en un proceso contencioso administrativo que, a la vez, tiene sus propias finalidades abstractas pre establecidas por el legislador ordinario: i) el control jurídico que realiza el Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y ii) la efectiva tutela jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración¹⁵; y para lograrlas, los órganos de administración de justicia tienen el deber de desarrollarlo en estricto cumplimiento de todas las garantías que por mandato constitucional se encuentran obligados a cumplir. **La debida motivación como garantía mínima procesal** **Tercero:** En ese sentido, corresponde precisar que el debido proceso y la *debida motivación* de las decisiones, deben ser entendidos no sólo como un deber funcional reprochable únicamente al funcionario que decidió incumplirlo, sino

también como *bienes jurídicos debidos* por el Estado en su conjunto a los ciudadanos que lo conforman; por lo que, en ocasiones conviene ser apreciados conjuntamente, toda vez que el primero (debido proceso), constituye un derecho continente que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal¹⁶ como el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y de orden sustancial¹⁷ como el derecho a que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional. De ahí que, exija fundamentalmente a los Estados, que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹⁸; siendo de obligatorio control casatorio su estricto cumplimiento. **Cuarto:** Es por ello que, al llegar a esta Sala Suprema, vía recurso de casación, la denuncia de las presuntas infracciones que habrían conllevado a una vulneración al derecho a la debida motivación (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú) y ser declarada la procedencia por infracción del Decreto Supremo N.º 180-94-EF y la Resolución Ministerial N.º 139-95-EF-10; corresponde a esta Sala Suprema efectuar el control casatorio del desarrollo del proceso principalmente en la motivación de la sentencia de vista por ser ésta el objeto principal de control casatorio; análisis que debemos realizar dentro de los márgenes permitidos por la característica extraordinaria de este tipo de recursos, teniendo en cuenta siempre que el objetivo principal de esta labor es la búsqueda de la concreción de la justicia en los derechos subjetivos de las partes. **Sobre el Bono de Reconocimiento y sus características Quinto:** Con fecha 31 de diciembre de 1994 es publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N.º 180-94-EF, a través del cual se emiten disposiciones normativas referidas a la emisión de los Bonos de Reconocimiento, el mismo que, de acuerdo a las definiciones contenidas en el artículo 1º de la Resolución Ministerial N.º 139-95-EF.10, es un "*Beneficio que el Estado reconoce a los trabajadores que opten por dejar el Sistema Nacional de Pensiones para afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Ley N.º 25897*". El artículo 3º del Decreto Supremo N.º 180-94-EF delimita las características de este Bono de Reconocimiento, precisándose que *debe ser nominativo, es redimible, puede ser transferido por endoso, no puede ser entregado en garantía y se encuentra sujeto a un valor nominal máximo*. **Sexto:** De la definición y delimitación legislativas de sus características, podemos apreciar que el Bono de Reconocimiento constituye un certificado otorgado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), donde se reconocen los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones antes de la incorporación a una AFP que forma parte del Sistema Privado de Pensiones; por tanto, implica la emisión¹⁹ de un documento de reconocimiento que, si bien tiene valor nominal, su emisión en un único momento, hace imposible la obligación de pago de forma continua o fraccionada. Además, a diferencia de lo que ocurre con el pago de las pensiones que implica un acto continuado de disposición de sumas dinerarias; el incumplimiento del pago del bono de reconocimiento no genera la obligación de pago de sumas devengadas; y como consecuencia de ello, tampoco podría generar el pago de intereses de sumas devengadas impagas. Por ello revisada la sentencia de vista sujeta a control casatorio, sólo encontramos como fundamento de ser declarado fundado la pretensión accesoria de pago de devengados e intereses, el tener la condición de pretensión accesoria y que al haber sido declarada fundada la pretensión principal, correspondería por tanto su concesión por el efecto subordinado de la pretensión. Respecto a ello, esta Sala Suprema no considera válido el razonamiento de la Sala Superior, y también por el órgano jurisdiccional de primera instancia, al haber accedido a una pretensión de pago de devengados e intereses, sin mayor fundamento que la remisión a su carácter accesorio; omitiendo su deber de fundamentación conforme a las normas que regulan el Bono de Reconocimiento. **Séptimo:** En este orden de ideas, se hace evidente que, al haberse afectado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales por las instancias de mérito, se ha

vulnerado el contenido normativo material de las normas que regulan el Bono de Reconocimiento, contenidas en el Decreto Supremo N.º 180-94-EF así como la Resolución Suprema N.º 139- 95-EF-10 por acceder a la pretensión de pago de devengados e intereses sin la debida fundamentación; razón por la cual corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación, por los fundamentos previamente expuestos. V. Decisión: Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **a) Fundado** el recurso de casación Interpuesto por la abogada apoderada de la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito presentado con fecha 05 de octubre de 2018; en consecuencia, **b) Nula** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 15 de fecha 27 de agosto del 2018; y actuando en sede de instancia, **c) Revocaron** la sentencia apelada contenida en la Resolución N.º 09 de fecha 31 de julio del 2017, en el extremo que ordena el pago de intereses legales; y **reformándola** declara **infundado** dicho extremo; y consentido en lo demás que contiene. **d) Dispusieron** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por Basilio Alfonso Cesaro Strobbe contra la entidad recurrente sobre reconocimiento de años de aportación - Decreto Ley N.º 19990: y, devolvieron los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tejada Zavala.**

S. S.

Pariona Pastrana,
Araujo Sánchez,
Gómez Carbajal,
Tejada Zavala,
Mamani Coaquira

1 Obrante a foja 351 del expediente principal.

2 Obrante a foja 321 del expediente principal.

3 Obrante a foja 267 del expediente principal.

4 Obrante a foja 112 del expediente principal.

5 Obrante a foja 139 del expediente principal.

6 Obrante a foja 267 del expediente principal.

7 Obrante a foja 321 del expediente principal.

8 Obrante a foja 36 del del cuadernillo de casación.

9 Se encuentra así regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal, en la disposición contenida en el artículo 384 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, que prescribe “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”; conforme a la modificación establecida por el artículo 1º de la Ley N.º 29364, publicada el 28 de mayo del 2009.

10 Ver Fundamento 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.º 2424-2004-AA/TC del 18 de febrero del 2005, consolidado posteriormente en la jurisprudencia del máximo intérprete de la constitución.

11 Orientada originalmente a asegurar el acceso a la justicia y perfeccionada posteriormente al ser entendida como garantía de la efectiva ejecución de la decisión obtenida en el proceso judicial.

12 Como toda delegación trae implícito un deber funcional, establecido para el Poder Judicial en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

13 Conforme al artículo 141 de la Constitución Política del Perú, “Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...)”.

14 Así fue establecido el primer mandato del Poder Constituyente en el artículo 1° de nuestra Carta Magna, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

15 Así se encuentra regulado en el artículo 1° de la Ley N.° 27584, “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, conforme a la distribución legislativa realizada en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUS, publicado el 29 de agosto del 2008.

16 “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos” - Fundamento jurídico 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.° 7289-2005-AA/TC del 03 de mayo del 2006.

17 El Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” - Fundamento jurídico 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N.° 9727-2005-HC/TC del 06 de octubre del 2006.

18 Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párr. 28.

19 Entre las definiciones contenidas en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 139-95-EF-10 también encontramos: “Emisión: Acto por el cual la Oficina de Normalización Previsional, determina el Bono de Reconocimiento que le corresponde a un trabajador y lo manifiesta en la Constancia respectiva.

Documento publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de febrero del 2022.